



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161743

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Núm. Registro: 454/88

ASUNTO: Amparo promovido don
JUAN MANUEL BALTANAS GARCIA.

SOBRE: Resoluciones de la Magis-
tratura de Trabajo de La Rioja--
que en autos sobre invalidez --
acuerda el archivo de las actua-
ciones por no cumplimentarse re-
querimiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por don Juan Baltanas García.

I. ANTECEDENTES

Primero: El 11 de marzo de 1988 presentó en el -
Juzgado de Guardia un escrito el Procurador Sr. Infante Sán --
chez, en representación de don Juan Manuel Baltanas García, --
por el que promueve recurso de amparo contra Auto de 15 de fe-
brero de 1988 de la Magistratura de Trabajo de la Rioja en pro-
ceso sobre invalidez permanente.

Segundo: La demanda se funda en los siguientes he-
chos:

a). Por Sentencia de la Magistratura referida se
desestimó demanda del actor en materia de invalidez permanen-
te. Notificada dicha Sentencia al Letrado que, según indica -
la demanda, le asistió en juicio, éste anunció y formalizó -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161744

-2-

el recurso de suplicación. El Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 15 de marzo de 1985 anulando la de instancia, por no constar la base de cotización del actor.

b). Devueltos los autos a la Magistratura, ésta dictó providencia el 3 de abril de 1985 requiriendo al actor, de conformidad con los arts. 71 y 72 de la L.P.L., para que comunicase las bases de cotización, advirtiéndole que en caso contrario se procedería al archivo de los autos. Tal providencia se notificó en el despacho del Letrado referido, "tal como se había realizado en todo el procedimiento y a instancias del propio Letrado, dado que el actor reside en localidad distante unos 40 km. de Logroño", indica el Auto impugnado.

c). El Letrado mencionado no cumplimentó la providencia de 3 de abril de 1985 hasta pasados más de quince meses, el 21 de julio de 1986, en escrito que señalaba los datos requeridos y se decía presentado por dicho Letrado "en nombre y representación" del actor. La Magistratura de Trabajo acordó por providencia de 2 de septiembre de 1986, notificada el 4 de octubre de 1986 en el despacho del propio Letrado, el archivo de los autos.

d). El 29 de diciembre de 1987 presentó el actor personalmente escrito solicitando la nulidad de la providencia de 3 de abril de 1985, siendo desestimada su solicitud por Auto de 13 de febrero de 1988.

Tercero: Alega el recurrente como vulnerados sus derechos a la igualdad ante la Ley y a una tutela judicial efectiva sin indefensión por el Auto de 13 de febrero de 1988, que supone el archivo del proceso, porque no es cierto, pese a que se diga lo contrario en tal Auto, que el Letrado interviniente solicitara que le fueran notificadas a él las resoluciones, reconociendo dicho Auto que no se verificaron tales notificaciones personalmente al recurrente en amparo, sino -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161745

-3-

que todas las actuaciones fueran notificadas a través del despacho del Letrado.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y de las actuaciones que proporcionan las vulneraciones dimanadas.

Cuarto: Mediante providencia del día 23 de mayo - de 1988 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad a que se refieren los apartados 1.b) y 2.b) del art. 50 de la LOTC, en lo relativo, la primera de dichas causas legales, a la falta de agotamiento de los recursos judiciales -- utilizables y de invocación previa de los derechos que se dicen vulnerados (apartados 1.a) y 1.c) del art. 44 de la LOTC) y por carecer la demanda, en cuanto a la segunda de las causas señaladas, de todo contenido constitucional.

Quinto: En sus alegaciones, adujo la representación actora que fueron agotados todos los recursos legales, - pues frente a la providencia de fecha 12 de enero de 1988 se - interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por auto de 15 de febrero del mismo año, auto frente al que no cabía otro recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado (art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral), siendo inviable la suplicación o la casación por no estar comprendido el caso presente en ninguno de los previstos por el art. 39 de la misma Ley. Se añadió, de otra parte, que en todos los escritos fue invocado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Por último, el contenido constitucional de la demanda vendría dado por la circunstancia de que el actor no - fue correctamente citado al proceso. Se concluyó suplicando la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161795

-4-

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile porque, teniendo en cuenta que la supuesta lesión del derecho se produjo ya en la providencia de 2 de septiembre de 1986, la invocación de los derechos del actor se debió -- -- realizar en el escrito mediante el que se recurrió tal provi-- dencia, escrito no aportado por la parte, que, por consiguiente, no ha acreditado el cumplimiento de esta exigencia legal. - Por lo demás, las lesiones aducidas carecen de consistencia; - no se razona la desigualdad que se dice sufrida y, en cuanto a la indefensión también argüida, no cabe reprochar tal resultado a una notificación judicial realizada a través del Letrado de la parte, porque la notificación al propio interesado solo es precisa en los casos expresamente prevenidos en la Ley, en tre los que no se encuentra el de autos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El recurso es inadmisibile, ante todo, - porque el actor no ha acreditado haber satisfecho debidamente la inexcusable carga procesal ex art. 44.1 c) de la LOTC, poniendo de manifiesto las lesiones que hoy dice padecidas ante el órgano judicial que pudo, acaso, haberlas reparado. Ocasión idónea para ello fue, sin duda, el escrito de 29 de diciembre de 1987 mediante el que la parte pidió se declarase la nulidad de la providencia del día 2 de septiembre del mismo año, - pero, no habiéndose aportado dicho recurso, se ha de tener -- por no realizada la invocación que exige el precepto citado - de la Ley Orgánica de este Tribunal y por incurso la demanda, por consiguiente, en la causa de inadmisión que contemplaba, en su redacción anterior, el art. 50.1 b) del mismo texto legal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161796

-5-

Segundo: Aun si lo anterior no fuera de apreciar, el recurso seguiría siendo inviable, pues carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) del texto aplicable de la LOTC).

Nada se ha de decir respecto del reproche por haber sido objeto del actor de un trato desigualitario, pues -- tal supuesta violación de lo dispuesto en el art. 14 de la -- Constitución ni se argumenta en modo alguno en la demanda, ni resulta, por lo demás, concebible, estando a lo expuesto por el recurrente y al texto de la única resolución judicial que aporta (auto de 15 de febrero de 1988). Y no tiene mayor consistencia, en fin, la queja por haber padecido indefensión a resultas de una notificación realizada no personalmente, sino a través de Letrado, pues todas los actos de comunicación en el proceso que antecede se llevaron a cabo de este modo, y -- sin protesta del actor, según hizo constar la Magistratura -- de Trabajo en el auto antes referido. Ni esta constatación -- del órgano judicial podría ser controvertida en el presente cauce, ni cabe, en todo caso, desconocer que, no habiendo com-- parecido el demandante a través de Procurador, la Ley proce-- sal entiende "que el Letrado lleva también la representación de su defendido" (art. 184, párrafo 3º), previsión ésta a -- efectos de recursos que, en el presente caso, tuvo ya efecti-- vidad al tramitarse el de suplicación, momento a partir del -- cual cabe entender que el Letrado ostentaba la representación del actor, representación que mantenía en las vicisitudes ul-- teriores y, en concreto, para la notificación de las providen-- cias que aquí se dictaron por la Magistratura de Trabajo. No existe, pues, indicio alguno de las lesiones de derechos que se dicen padecidas, no son imputables a los órganos judiciales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161797

-6-

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón de la Haza

Antonio López

Julio

ante
[Firma]